



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil doce (2012)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-**2012-00191-00**  
**Actor:** Ruth Esmir Madariaga Pino  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Procede el Despacho a devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos para su admisión por parte de este Tribunal, tal cual es la competencia por el factor cuantía. Lo anterior de conformidad con el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011.

**1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia los procesos de carácter laboral cuando no provienen de un contrato de trabajo, en virtud de la cuantía.**

El artículo 152, en su numeral 2º dispone que serán competentes los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos que versen sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Dicho postulado normativo enseña que conocerá el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial respectivo en primera instancia de aquellas demandas cuyas pretensiones involucren una suma superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tasados en pesos, a valor del salario mínimo para el 2012, ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28'335.000.00); es decir que, aquellas que sean de inferior monto al reseñado serán de competencia de los jueces administrativos, en primera instancia.

Por su parte el artículo 157 diseñó el procedimiento que debía tenerse en cuenta para tasar la cuantía, disponiendo que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.** (...)” (Subrayas y Negrillas fuera del texto)*

Es decir que, la cuantía comprenderá los valores consignados dentro del *petitum* como objetos de restablecimiento o de indemnización del daño producido derivado del acto presuntamente ilegal, desde la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda.

En conclusión, en las demandas de nulidad y restablecimiento la cuantía se fundará en el valor de los perjuicios reclamados, los cuales se deben explicar en forma razonada en la demanda, tal como exige el artículo 162 numeral 6 del CPACA.

## **2. De la cuantía en el presente asunto.**

Como se indicó previamente, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso que la misma debiera ser superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual sentido, el artículo 155 numeral 2º del CPACA, fijó la cuantía para que conocieran los jueces administrativos del circuito, de la siguiente forma:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando no provengan de un contrato de trabajo, en los eventos en los cuales la cuantía exceda los 50

salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo determinada que la misma se determinará de conformidad con las pretensiones a la fecha de la demanda.

En el presente observa el Despacho que en la demanda se tienen como pretensiones:

***“Declarar la nulidad del Oficio N° SAC: 2012RES2725 del 02 DE MAYO DE 2012, suscrita por Secretaria de Educación, mediante la cual se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1051 de 2006.***

***163 C. de P.A y de lo C.A. CONDENAS***

***Como consecuencia de la declaración anterior y a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:***

***1. CONDENAR a la LA (Sic) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la SANCIÓN MORATORIA, establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución N° 0564 DEL 23 DE JULIO DE 2009 (Sic). (...)***

Del *petitum* consignado en el escrito accionario, precisa el Despacho que el asunto de discusión gira en torno a determinar el pago de la sanción moratoria derivada de la tardanza de la administración en el pago de las cesantías a la demandante reconocidas mediante Resolución N° 0564 del 23 de julio de 2009, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto cabe resaltar que la normativa enunciada por la parte actora indica que la sanción por mora, pretendida en este proceso, se causa una vez vencidos los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual adquiere firmeza el acto administrativo que reconoció las cesantías al solicitante, hasta tanto no se haga efectivo el pago<sup>1</sup>.

En el presente se tiene que la Resolución N° 0564 del 23 de julio de 2009 ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la señora **Ruth Esmir Madariaga Pino**, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

---

<sup>1</sup> *Op. Cit. “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

(\$6.500.000)<sup>2</sup> y que el pago de dicha suma se produjo el 5 de noviembre de 2009, tal como dan cuenta los recibos de consignación aportados por la parte actora a folios 15 y 16 del expediente.

Lo anterior permite afirmar que la plausible mora se contabilizaría desde la fecha en la cual el acto administrativo adquirió firmeza, es decir, el 30 de julio de 2009. Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de notificación o ejecutoria del acto administrativo que reconoció la prestación pretendida por la demandante y que el artículo 62 del CCA, vigente a la fecha de expedición de la Resolución 564 de 2009, dispone que los actos administrativos cobraran firmeza cuando, entre otros eventos, no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. De allí que, al no haber prueba del ejercicio del recurso de reposición concedido en el precitado auto, en armonía con el artículo 51 del CCA, la Resolución que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales a la señora Madariaga Pino se entiende en firme una vez vencidos los cinco (5) días siguientes a su expedición, esto es, el 30 de julio de 2009.

Así las cosas, concluye el Despacho que a la fecha en que se produjo el pago -05 de noviembre de 2009<sup>3</sup>-, no transcurrieron los 984 días que tiene en cuenta la parte actora al momento de razonar la cuantía<sup>4</sup>, sino que transcurrieron aproximadamente 30 días de mora, comprendidos entre el 5 de octubre de 2009 y el 5 de noviembre de la misma anualidad, habida consideración que los 45 días hábiles dispuestos en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 invocada por el actor vencerían desde la firmeza del acto, el 5 de octubre de 2009. En ese orden de ideas, la cuantía del presente asunto, derivado de lo pretendido por el demandante, ascendería a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'250.166.00) calculados en base al salario diario devengado y estimado por el actor -\$41.672.20<sup>5</sup>- equivalentes a DOS PUNTO DOS (2.20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y no como se indica en la demanda.

En conclusión, como quiera que la cuantía del sub examine es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 numeral 2 del CPACA, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, razón por la cual, la misma se devolverá al Juzgado

---

<sup>2</sup> Ver folios 12 a 14 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 15 y 16 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 10 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 10 del expediente.

Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con su trámite.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para que continúe con el trámite de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Original Firmado***

**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
**Magistrada**